

cloroacetato de etilo, cloroacetona, cloroformo, cloroformiato de terbutilcicloexilo, cloroformiato de etil 2-exilo, cloruro de bencilo, cloruro de bencilideno, tricloruro de bencilo, dibromuro de etileno, dicloroacetato de metilo, diclorometano, diclorofenoles, exacloroacetona, exaclorobutadieno, pesticidas a base de carbamato del 83.º d), pesticidas organoclorados del 83.º b) pesticidas organofosforados del 83.º a), tetrabromuro de carbono, tetracloruro de carbono, tricloroacetato de metileno o triclorobencenos líquidos, deben llevar sobre los dos costados laterales y en la parte trasera etiquetas según modelo número 4A, en vez de las correspondientes al modelo número 4.

Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) bromoacetato de metilo, bromoacetato de etilo, cloroacetato de metilo, cloroacetato de etilo, pesticidas a base de carbamato (de un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º d), pesticidas organoclorados (de un punto de inflamación inferior a 22º C del 83.º b) pesticidas organofosforados (con un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º a), deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.

Marginal 81.500 (2).

Añadir:

«Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) cloruro de butirilo, ciclohexilamina, dibutilamina normal, metilclorosilano, etilmorfolina o trimetilclorosilano, deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.»

Disposiciones comunes a los apéndices B.1

MODIFICACIONES A INCORPORAR

Marginal 211.173.

Sustituir el texto existente de la nota a pie de página (8) por:

«(8) A los efectos de la presente disposición deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

Marginal 212.173.

Sustituir el texto existente en la nota a pie de página (9) por:

«(9) A los efectos de la presente disposición, deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

Apéndice B.2. Equipo eléctrico

MODIFICACION A INCORPORAR

Marginal 220.000 (2) b).

Al principio del párrafo debe decir:

«Acumuladores. En los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas inflamables en cisternas fijas o desmontables y en baterías de recipientes...»

(El resto, sin cambios.)

La siguiente serie de enmiendas a los anejos A y B ha entrado en vigor el 13 de marzo de 1980.

Marginal 2.810 (2) b).

Debe decir:

«b) Su capacidad no debe sobrepasar los 450 litros.»

Marginal 10.182 (1).

Después de las palabras: «los vehículos cisterna», añadir: «los vehículos portadores de cisternas desmontables y de baterías de recipientes.»

Marginal 10.182 (4).

Después de las palabras: «la validez de los certificados de autorización especial», añadir: «para los vehículos con cisternas fijas» y, al final de la primera frase, añadir: «y para los vehículos portadores de cisternas desmontables o de baterías de recipientes, como máximo tres años después de la citada fecha.»

Marginal 212.135.

Añadir la siguiente nota a pie de página:

«Se entienda por depósitos cerrados herméticamente aquellos cuyas aberturas están cerradas herméticamente y que están provistos de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de otros dispositivos de seguridad similares. Los depósitos que tengan válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura se considerarán como herméticamente cerrados.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE DEFENSA

1409

REAL DECRETO 110/1982, de 15 de enero, por el que se modifica en parte el artículo cuarto del Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, así como las condiciones para el ascenso de los Vicealmirantes, Contralmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y del Ejército del Aire.

El Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, al establecer el procedimiento por el que se había de regir la reducción de los tiempos máximos de permanencia en el generalato, establece criterios distintos para el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, que se hace preciso unificar.

Por otro lado, la reducción de edades para el pase a los distintos Grupos de Destino será causa de que algunas vacantes de Oficial General no puedan cubrirse, al no reunir quienes deban ascender las necesarias condiciones, por lo que se hace necesario reducir los tiempos exigidos, según la pauta marcada por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, de Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos, en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el punto dos del artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«Dos.—A partir de los mencionados tiempos máximos para el Ejército de Tierra y los que actualmente están establecidos para cada una de las Escalas de la Armada y del Ejército del Aire, se procederá a su reducción progresiva, durante los seis primeros años de vigencia de la Ley, hasta igualarlos a los establecidos en la misma.

Sin embargo, en los Cuerpos de estos dos últimos Ejércitos, la citada reducción progresiva empezará cuando los correspondientes del Ejército de Tierra hayan alcanzado los límites actualmente establecidos para aquéllos.»

Artículo segundo.—Durante los seis primeros años de vigencia de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno el tiempo mínimo de efectividad y destino específico exigido para el ascenso al empleo superior de los Vicealmirantes, Contralmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y el Ejército del Aire será de un año.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

1410

ORDEN de 12 de enero de 1982 sobre canje de licencia de uso de armas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que ha reestructurado el sistema de concesión de licencias, permisos, tarjetas y autorizaciones, la Orden del Ministerio del Interior de 26 de octubre de 1981 ha establecido y aprobado los nuevos modelos de documentos para uso de armas. En dicha Orden ministerial se dispone la utilización hasta consumir las existencias de los efectos en vigor en la fecha de su publicación, excepto los correspondientes a licencias de armas tipo «B», que fueron creados por la Orden del mismo Departamento ministerial de fecha 20 de julio de 1978.

En consecuencia, habiendo quedado fuera de uso las indicadas licencias de armas tipo «B» se estima procedente dictar las normas necesarias para el canje extraordinario de dichos

efectos que se hallen en poder de particulares y expendedores y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre junto con los existentes en los almacenes de «Tabacalera, S. A.».

Por ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza el canje extraordinario de las licencias de armas tipo «B» (color rosa), de 25 pesetas, establecidas por Orden ministerial del Interior de 20 de julio de 1978, que se hallen en poder de particulares y expendedores y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, siempre que no hayan sido extendidas y firmadas por la autoridad correspondiente, ni presenten señal alguna de utilización.

«Tabacalera, S. A.» deberá devolver asimismo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las que, hallándose en las mismas condiciones, tenga almacenadas en sus representaciones y administraciones subalternas.

a) A los efectos del párrafo anterior se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación en las mismas de los datos de identificación del interesado más la antefirma de la autoridad que haya de conceder la licencia.

b) Este canje, por su carácter extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados vigentes, excepto signos de franqueo o juegos de giro postal tributario, por un importe que sea igual o inferior al valor total de los efectos presentados, completándose la diferencia, en el último supuesto, mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor.

En ningún caso podrá producirse la devolución total o complementaria en metálico.

c) La ejecución material de este canje podrá realizarse en las oficinas de las representaciones provinciales o en las administraciones subalternas de «Tabacalera, S. A.» y en el caso de Madrid, en la administración provincial o expendiduría central de dicha Compañía en esta capital.

d) Los presentadores deberán acompañar una relación por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, su denominación, número y valoración a que asciende el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación comprensiva de los que se solicitan a cambio, su valoración por cada clase y especie y el importe total de los mismos.

En ambas relaciones constarán, además, el nombre del solicitante y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

Los efectos recogidos a consecuencia del canje extraordinario, una vez concentrados en el almacén de la capital, junto con los existentes en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», serán remitidos por las representaciones provinciales y administración de Madrid a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el plazo más breve posible pero siempre antes del 30 de junio de 1982, acompañando a la remesa la documentación correspondiente.

e) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que con las formalidades y garantías reglamentarias proceda a la destrucción de los efectos que como consecuencia del canje, autorizado por la presente Orden ministerial le sean remitidos por las representaciones de «Tabacalera, S. A.».

Segundo.—El canje extraordinario a que se refiere la presente Orden ministerial sólo podrá efectuarse improrrogablemente hasta el 31 de marzo de 1982.

Tercero.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», las representaciones provinciales, administraciones subalternas y expendidurías de «Tabacalera, S. A.» deberán abstenerse de entregar y poner a la venta las licencias cuyo canje se autoriza por la presente disposición.

Cuarto.—«Tabacalera, S. A.», dará a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje. A este fin cursará a sus representaciones provinciales las pertinentes instrucciones.

El gasto que con tal motivo se origine será de cargo de la Renta del Timbre.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden ministerial, así como aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, S. A.», de aquellos efectos que, como consecuencia de su cumplimiento, se entreguen por la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»:

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1411

CORRECCION de errores del Real Decreto 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 312 y 313, de 30 y 31 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1981

Página 30475. Partida 02.01.A.IV.b.4. No indica porcentaje de derechos normales. Debe decir: «16».

Página 30478. Partida 21.07.G.I.e. Donde dice: «Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 por 100 en inferior al 85 por 100», debe decir: «Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 por 100 e inferior al 85 por 100».

«Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1981

Página 30567. Partida 48.01.F.I. Donde dice: «Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana», debe decir: «Papel y cartón filtro; papel y cartón lana».

Partida 48.01.F.II. Donde dice: «Papel y cartón fieltro», debe decir: «Papel y cartón filtro».

Partida 48.15.B.I. Donde dice: «Papel y cartón fieltro», debe decir: «Papel y cartón filtro».

Página 30588. Partida 49.21.D. Donde dice: «Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir», debe decir: «Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir».

Partida 58.02.A.II.b.2. Donde dice: «De algodón o fibras textiles artificiales», debe decir: «De algodón o de fibras textiles artificiales».

Capítulo 60. Nota complementaria 1.A.b). Final del cuarto apartado. Donde dice: «o chalero, y», debe decir: «o chalero».

Capítulo 60. Nota complementaria 2.A). Final del párrafo. Donde dice: «... los juegos de dos o tres prendas de punto constituido por...», debe decir: «... los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por...».

Capítulo 60. Nota complementaria 2.A.b). Final del cuarto apartado. Donde dice: «o chalero, y», debe decir: «o chalero».

Página 30570. Capítulo 61. Nota complementaria 1.A.b). Final del tercer apartado. Donde dice: «camisa, y», debe decir: «camisa».

Capítulo 61. Nota complementaria 2.A.b). Final del tercer apartado. Donde dice: «camisa, blusa camisera o blusa, y», debe decir: «camisa, blusa camisera o blusa».

1412

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1981, del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), por la que se delegan las funciones de ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Organismo—en el Secretario general del Instituto.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, vengo en delegar la firma como ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) en el Secretario general del Organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1981.—El Director general de Comercio Interior y Director del Instituto, José Guilló Fernández.

1413

RESOLUCION de 11 de enero de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo del Real Decreto 2031/1981 por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1981/82, sobre capacidad de los envases de aceites comestibles.

Publicado el Real Decreto 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1981/82 se estima oportuno dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del mencionado Real Decreto en lo que se refiere a la capacidad de los envases.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2031/1981,